REGLAMENTO (CEE) Nº 1607/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1988

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4186/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1988) (2) y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro de un límite anual de 12 947 toneladas, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 13 de junio al 31 de diciembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 400 de 31. 12. 1987, p. 6.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero :
	7304 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos :
	7304 10 10	– – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
	7304 10 30	– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm
	7304 10 90	– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm
	7304 20	– Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas :
		– – los demás :
	7304 20 91	– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm
	7304 20 99	– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear :
	7304 31	– – Estirados o laminados en frio :
		– – – los demás :
	7304 31 91	– – – – De precisión
	7304 31 99	– – – – Los demás
	7304 39	– – Los demás :
	7304 39 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)
		– – – Los demás :
		– – – – Los demás :
		– – – – – Los demás :
		– – – – – – Tubos roscados o roscables llamados « gas » :
	7304 39 51	– – – – – – – Galvanizados
	7304 39 59	– – – – – – – Los demás
		– – – – – – Los demás, de diámetro exterior :
	7304 39 91	– – – – – – – Inferior o igual a 168,3 mm
	7304 39 93	– – – – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7304 39 99	– – – – – – – Superior a 406,4 mm
		– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable :
	7304 41	– – Estirados o laminados en frío :
	7304 41 90	– – – Los demás
	7304 49	– – Los demás :
	7304 49 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)
		– – – Los demás :
		– – – – Los demás :
	7304 49 91	– – – – – De diámetro exterior no superior a 406,4 mm
	7304 49 99	– – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		– Los dèmás, de sección circular, de los demás aceros aleados :
	7304 51	– – Estirados o laminados en frío :
		– – – Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive de carbono, y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud :
	7304 51 11	– – – – No superior a 4,5 m
	7304 51 19	– – – – Superior a 4,5 m
		– – – Los demás :
		– – – – Los demás :
	7304 51 91	– – – – – De precisión :
	7304 51 99	– – – – – Los demás
	7304 59	– – Los demás :
	7304 59 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)
		– – – Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono, y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud :

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160 *(continuación)*	7304 59 31	– – – – No superior a 4,5 m
	7304 59 39	– – – – Superior a 4,5 m
		– – – Los demás :
		– – – – Los demás :
	7304 59 91	– – – – – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
	7304 59 93	– – – – – De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7304 59 99	– – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm
	7304 90	– Los demás :
	7304 90 90	– – Los demás
	7305	Los demás tubos (por ejemplo : soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo : soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero :
	7306 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos :
		– – Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior :
	7306 10 11	– – – No superior a 168,3 mm
	7306 10 19	– – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7306 10 90	– – Soldados helicoidalmente
	7306 20 00	– Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas
	7306 30	– Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear :
		– – Los demás :
		– – – De precisión, con espesor de pared :
	7306 30 21	– – – – No superior a 2 mm
	7306 30 29	– – – – Superior a 2 mm
		– – – Los demás :
	7306 30 30	– – – – Tubos del tipos de los utilizados para conducciones eléctricas
		– – – – Tubos roscados o roscables llamados « gas » :
	7306 30 51	– – – – – Galvanizados
	7306 30 59	– – – – – Los demás
		– – – – Los demás, de diámetro exterior :
		– – – – – No superior a 168,3 mm :
	7306 30 71	– – – – – – Galvanizados
	7306 30 79	– – – – – – Los demás
	7306 30 90	– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7306 40	– Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable :
		– – Los demás :
	7306 40 91	– – – Estirados o laminados en frío
	7306 40 99	– – – Los demás
	7306 50	– Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados :
		– – Los demás :
	7306 50 91	– – – De precisión
	7306 50 99	– – – Los demás
	7306 60	– Los demás, soldados, excepto los de sección circular :
		– – Los demás :
		– – – De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared :
	7306 60 31	– – – – No superior a 2 mm
	7306 60 39	– – – – Superior a 2 mm
	7306 60 90	– – – De otras secciones
	7306 90 00	– Los demás